

Luis Beltrán, a los 18 días del mes de marzo del año 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes, caratulados: "**C.E.E. S/INTERNACION**" **Expte° N L.** de los que:

RESULTA: Que en fecha 12/02/2026 se recepciona correo electrónico del Hospital de Coronel Belisle, acompañando nuevo Acto Administrativo suscripto por la Lic. en Psicología Natalí Mariñanco Salazar y el Dr. Rodrigo Uribe Sánchez, mediante Nota N° 76/26, informando la nueva internación involuntaria del Sr. E.E.C., nacido el 3., DNI N° 3., ocurrida el día 10/02/2026.

Indican que se trata de un joven con discapacidad, con diagnóstico de retraso mental moderado, con un proceso de capacidad en trámite, siendo su progenitor, Sr. E.C. DNI N° 1., su figura de apoyo.

Refieren que el paciente se encuentra en seguimiento por los servicios de salud, con abordaje interdisciplinario, bajo modalidad de atención ambulatoria con controles, visitas domiciliarias y asistencia a dispositivo grupal.

Señalan que en fecha 10/02/2026, en horas de la tarde, personal policial da aviso al nosocomio informando que el paciente se encontraba agresivo en su domicilio, habiendo protagonizado un episodio de violencia hacia su progenitor, manifestando además intención de agredirlo, motivo por el cual es trasladado al hospital.

Explican que al momento de ser examinado el paciente presentó un cuadro de excitación psicomotriz, indicándose tratamiento farmacológico de urgencia, evaluándose la existencia de riesgo cierto e inminente para sí y para terceros, por lo que se dispone su internación.

Refieren que se mantuvo comunicación con profesional psiquiatra, quien indicó esquema de medicación para el acompañamiento durante la internación, acordándose la permanencia del progenitor como acompañante.

Asimismo, refieren antecedentes de falta de adherencia al tratamiento farmacológico y dificultades en el seguimiento de las indicaciones médicas, así como intervenciones previas por consultas reiteradas en guardia.

Hacen saber que al momento de la internación el paciente se encontraba acompañado por su progenitor.

Adjuntan consentimiento informado firmado por su progenitor, Sr. E.C., DNI N° 1..

Que se da inicio a las presentes actuaciones conforme las normas previstas en los arts. 207 ssgts. y ccdts. del Código Procesal de Familia, con carácter reservado,

requiriéndose la intervención de la Defensoría Oficial a fin de que brinde la asistencia letrada necesaria a la persona internada, y concediéndose vista a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, quien interviene en fecha 13/02/2026.

En fecha 18/02/2026 se glosa informe remitido por el Hospital de Coronel Belisle, dando cuenta que en fecha 13/02/2026 se realiza la derivación al Hospital Área Programa Choele Choel de E.E.C. DNI N° 3.. Al momento del traslado, el usuario se encontraba acompañado por su padre, Sr. E.C.. Se indica que el motivo de la derivación radica en que el nosocomio remitente se queda sin Servicio de Salud Mental, en razón de que la única efectora del servicio se encontraba de licencia, quedando a cargo la guardia del Servicio de Salud Mental del Hospital Área Programa Choele Choel. Del mismo se concede vista a la Defensa Técnica del usuario y a la Defensora de Menores.

En fecha 19/02/2026 obra presentación de la Sra. Defensora de Menores.

En fecha 20/02/2026 se presenta el Defensor Oficial Dr. Gustavo E. Bagli, en su carácter de Defensor Técnico del usuario, quien informa que en el marco de lo dispuesto por el art. 22 de la Ley de Salud Mental procedió a tomar contacto telefónico con el Área de Salud Mental del nosocomio, siendo atendido por la Licenciada Natalí Mariñanco, quien informó que el Sr. E.E.C. había sido internado en estado de crisis y posteriormente derivado al Hospital de Choele Choel.

Manifiesta que se hizo presente en dicho nosocomio, donde se le informó que el paciente se encontraba medicado, resultando imposible mantener entrevista con el mismo. Señala que en fecha 10/02/2026 concurrió nuevamente con igual resultado, y que finalmente en fecha 16/02/2026 se le informó que el Sr. E.E.C. había sido dado de alta en horas de la mañana, retirándose del nosocomio con su padre.

Indica que, posteriormente, tomó contacto telefónico con el progenitor del usuario, quien manifestó que su hijo se encontraba medicado a raíz de una crisis depresiva, vinculada a una enfermedad física previa y al fallecimiento de su hermana. Asimismo, refiere que el usuario expresó haber estado internado por motivos de salud y encontrarse en proceso de recuperación, aunque con dificultades para comunicarse debido a la medicación.

En fecha 09/03/2026 se glosa informe del nosocomio de Coronel Belisle, en el que se informa que el usuario fue dado de alta del Servicio de Salud Mental del Hospital de Choele Choel en fecha 16/02/2026. Se comunica que en fecha 18/02/2026 mantuvo interconsulta con psiquiatría, indicándose un nuevo esquema de medicación con modalidad de toma supervisada en domicilio y en el hospital.

Asimismo, se informa que el usuario presentó dificultades en la adherencia al tratamiento, con incumplimiento en la toma de medicación, lo que generó indicadores de descompensación. Señalan la necesidad de fortalecer el acompañamiento familiar, en particular por parte del progenitor, a fin de garantizar la continuidad del tratamiento, mencionándose dificultades en la implementación de la estrategia terapéutica.

En fecha 10/03/2026 se notifica el Defensor Oficial Dr. Gustavo E. Bagli del informe de externación.

Que en fecha 17/03/2026 contesta vista la Defensora de Menores interviniente.

Que en igual fecha, atento el estado de autos, pasan los presentes a despacho para resolver.

Y CONSIDERANDO: Venidas estas actuaciones a mi despacho, he de resolver la nueva internación involuntaria del Sr. E.E.C. DNI N° 3., teniendo en cuenta la normativa vigente, ello es las Convenciones Internacionales y la Ley de Salud Mental N° 26.657.

La Ley de Salud Mental N° 26.657 reza que la internación involuntaria "*debe concebirse como recurso terapéutico excepcional en caso de que no sean posibles los abordajes ambulatorios*", resultando recaudos sine qua non de procedencia los detallados en los tres incisos del art. 20, a saber: *a) dictamen profesional del servicio asistencial que determine el riesgo cierto e inminente para sí o para terceros, con la firma de dos profesionales de diferentes disciplinas que no tengan relación de parentesco, amistad o vínculos económicos con la persona, uno de los cuales debe ser psicólogo o psiquiatra; b) ausencia de otra alternativa eficaz para su tratamiento; c) informe acerca de las instancias previas implementadas si las hubiera.*

Debe recordarse que la internación involuntaria de una persona se concibe solo como un recurso terapéutico excepcional y restrictivo, aplicable únicamente en caso de no ser posible tratamiento ambulatorio, siempre que medie una situación de riesgo cierto e inminente para sí o para terceros y por el menor tiempo posible, debiendo garantizarse el debido proceso, el control judicial inmediato y el derecho de defensa mediante asistencia jurídica.

Además de estos recaudos específicos, el art. 16 dispone los requisitos comunes a todo tipo de internación, entre los que se destacan la búsqueda de datos disponibles acerca de la identidad y entorno familiar, y el art. 21 requiere la comunicación al Tribunal en el plazo de 10 hs., mientras que el art. 22 de la ley además determina la necesidad de que la persona cuente con abogado defensor y que, en caso de no designarlo personalmente,

debe serle proporcionado por el Estado.

Para el caso de autos, tratándose de una persona con discapacidad, con proceso de capacidad en trámite y figura de apoyo designada siendo este su progenitor, corresponde asimismo ponderar la intervención conferida tanto a la Defensa Técnica como a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, en resguardo de los derechos del usuario y a fin de asegurar el debido control de legalidad de la medida adoptada.

Así las cosas, el equipo interdisciplinario del Hospital de Coronel Belisle ha adoptado la medida de internación involuntaria del paciente en resguardo para sí y para terceros. En este sentido, se valora que la internación resultó necesaria atento que el mismo presentó un cuadro de excitación psicomotriz en contexto de crisis, con episodios de agresividad en el ámbito familiar, habiéndose evaluado la existencia de riesgo cierto e inminente para sí y terceros.

Del informe del Área de Salud Mental surge que el paciente ingresó en dicho contexto, indicándose tratamiento farmacológico de urgencia y disponiéndose su internación, con intervención interdisciplinaria y seguimiento por los servicios de salud.

Asimismo, surge de las constancias de autos que en fecha 13/02/2026 se dispuso la derivación del paciente al Hospital Área Programa Choele Choel, en razón de que el nosocomio de origen carecía de Servicio de Salud Mental por licencia de su única efectora, continuando allí la internación bajo supervisión del equipo correspondiente, con acompañamiento de su progenitor.

Atento lo descripto, considero que se encuentran reunidos los recaudos legales de la internación, ya que se encuentra acreditado el peligro para sí mismo y en relación a terceros, dando cuenta los profesionales intervinientes de las circunstancias que motivaron la medida, así como del consentimiento informado suscripto por su figura de apoyo, los datos del paciente y la intervención de profesionales del servicio de salud.

Además, se valora la intervención de la Defensa Técnica y de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces en autos, sin objeciones a la medida adoptada.

De todo lo expuesto y constancias de autos debo concluir que se encuentran reunidos los requisitos previstos por la Ley Nacional N° 26.657, la Ley Provincial N° 5349 y normas concordantes del Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro para autorizar la internación involuntaria del Sr. E.E.C. DNI N° 3. en el Hospital de Coronel Belisle y su posterior derivación al Hospital Área Programa Choele Choel, desde el día 10/02/2026 y hasta su externación en fecha 16/02/2026, en el entendimiento que en el presente proceso se han dado las condiciones establecidas por la Ley de Salud Mental.

Por todo ello y lo dispuesto en la normativa citada;

RESUELVO:

I.-) Convalidar la nueva internación involuntaria del Sr. E.E.C., DNI N° 3. dispuesta por el Servicio de Salud Mental del Hospital de Coronel Belisle, ocurrida el día 10/02/2026, incluyendo su posterior derivación al Hospital Área Programa Choele Choel en fecha 13/02/2026, y hasta su externación en fecha 16/02/2026, por encontrarse reunidos en autos los requisitos previstos por la Ley Nacional N° 26.657 (arts. 16, 20, 21 y 22), la Ley Provincial N° 5349 y normas concordantes del Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro, conforme lo expuesto en los considerandos.

II.-) Líbrese oficio al Hospital de Coronel Belisle a fin de notificar la presente resolución.

Hágase saber a la Defensoría Oficial que la confección y diligenciamiento del oficio ordenado supra queda a su exclusivo cargo (Art. 2 C.P.F).

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. Expídase testimonio y/o copia certificada.

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta